

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular (Condena y Costas)  
Demandantes: **LUZ MELIDA CUBILLOS RAMOS Y OTROS**  
Demandados: **FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ**  
Asunto: Comisiona Diligencia de Secuestro  
Radicación: No. 2012-00305-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513**

Las diligencias al Despacho para resolver los memoriales de los apoderados de las partes, mediante correo del 19 de abril de 2023, el apoderado del señor Fidel Córdoba Gomez, solicita se de aplicación al artículo 2536 del Código civil en el presente asunto, teniendo en cuenta que por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como titulo la sentencia que reconoce cierto derecho.

Petición que será negada por improcedente, teniendo, que el articulo invocado corresponde a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, situación que no se configura en el presente proceso, pues, la prescripción extintiva en nuestro ordenamiento jurídico está citada como modo de extinguir las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil, la naturaleza extintiva de las obligaciones se da por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, se extingue la obligación civil que éste tenía a su favor. La prescripción obedece a un mandato legal que impone un término estricto contra el cual no es válida la estipulación de las partes, por ser una institución de orden público que protege al acreedor brindándole un tiempo cierto para la instauración de las acciones tendientes a exigir su crédito; y al deudor, en tanto que el acreedor pueda demandarlo únicamente por un periodo de tiempo definido, de ahí que las partes no puedan extender ni acortar el término.

En el presente asunto, se encuentra ejecutándose el crédito a favor de la parte demandante, como quiera que en el proceso de ordinario de profirió Sentencia a favor de los demandantes fechada del 06 de febrero de 2013, solicitando el apoderado de la parte demandante ejecución de esta, la cual se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2013 y Sentencia del 11 de febrero de 2016 que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que el proceso se encuentra en ejecución, realizando la parte demandante la acciones correspondientes a la consecución del pago del crédito a su favor. Por tanto, no hay lugar a que opere la prescripción alegada por la parte demandada.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita se realice diligencia de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula No. 420-1213 predio rural denominado Villa Leyla ubicada en la Vereda El Chamón

jurisdicción del municipio de Florencia-Caquetá, como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo, se comisionará al Alcalde Municipal de Florencia, para la mencionada diligencia, por ser de su jurisdicción, según la ubicación del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 595 del Código General del Proceso,

## **D I S P O N E:**

**1.- NEGAR** la solicitud de la parte demandada, de aplicación del artículo 2536 de Código Civil en el presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

**2.- ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-1213 predio rural denominado Villa Leyla ubicada en la Vereda El Chamón jurisdicción del municipio de Florencia-Caquetá, de propiedad del demandado FIDEL CORDOBA GOMEZ.

**3.- COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-1213 predio rural denominado Villa Leyla ubicada en la Vereda El Chamón jurisdicción del municipio de Florencia-Caquetá.

Para el efecto de la diligencia désignese como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, entérese de esta decisión al auxiliar designado, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, désele posesión oportuna, a quien se puede notificar al correo electrónico [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com) y numero de celular 3142943726 - 3114824811.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b551e6046a6bae47f55c9ad5e6986036e846fec0aa5cf29990d34f30c827789**

Documento generado en 15/08/2023 10:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,  
representado por LUIS FERNANDO PERDOMO P.  
Demandados: **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA y**  
**MARÍA DOLORES SANABRIA MURCIA**  
Radicado: No. 180013103001-2023-00220-00

**INTERLOCUTORIO No. 0514.**

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por competencia en razón de la cuantía.

Revisada la demanda y los anexos se observa que este despacho es competente para conocer de ella, en razón a que, al hacer la operación matemática respecto del valor de los pagarés allegados, superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se avocará el conocimiento.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en la que pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizados con hipoteca con cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública No. 1899 del 31 de julio de 2018, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y los pagarés como la escritura pública allegadas cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-70839, allegado con la demanda, se establece que es de propiedad de la demandada MARÍA DOLORES SANABRIA MURCIA, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De esta manera se colige que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, y en contra de los señores **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA Y MARIA DOLORES SANABRIA MURCIA**, vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero inmersas

dentro del Pagaré No. **075036100019392**:

- a) Por la suma de \$ **100.000.000** M/cte., por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$ **17.268.557** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 20 de enero del 2022 al día 05 de mayo del 2023.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en contra de los demandados **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA Y MARIA DOLORES SANABRIA MURCIA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. **075036100018771**.

- a) Por la suma de \$ **24.000.000** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$ **2.473.302** en M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2021 al día 05 de mayo del 2023.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago en contra de los demandados **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA Y MARIA DOLORES SANABRIA MURCIA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, inmersas dentro del Pagaré No. **075036110001989**.

- a) Por la suma de \$ **40.000.000** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$ **4.576.625** en M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, causados en la obligación **725075030341398** desde el día 17 de marzo del 2022 al día 05 de mayo del 2023 y en la obligación **725075030342538** desde el día 31 de marzo del 2022 al día 05 de mayo del 2023, respaldados por el pagaré No. **075036110001989**.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del pagaré No. **075036110001989**, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones derivadas de los pagarés allegados con la demanda (Art. 88 del C. G. P.).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a los demandados señores **JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA Y MARIA DOLORES SANABRIA MURCIA**, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante desconoce correo electrónico de los ejecutados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto; así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado a saber: Lote de terreno urbano junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Carrera 2 L, No. 9 – 46, Urbanización Villa Salem, Municipio de Florencia, Caquetá, con una extensión superficiaria aproximada de CIENTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (119.00 Mts2), con matrícula inmobiliaria No. 420-70839, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Determinado por los siguientes linderos: NORTE: Colinda con el Lote No. 3, en 7,00 metros; ORIENTE: Colinda con lote No. 10, en 17.00 metros. SUR: Con vía pública No. 7, en 7.00 metros. OCCIDENTE: Colinda con lote No. 8, en 17.00 metros, y encierra.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí decretado y expida el respectivo certificado de libertad y tradición a costa de la parte interesada.

**OCTAVO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOVENO:** Conforme lo solicita el apoderado demandante, ténganse como personas autorizadas o dependientes judiciales a: KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, con C.C. 1.018.511.510, LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA, con C.C. 1.075.225.992, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, con C.C. 7.728.498, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

**DECIMO:** RECONOCER personería para actuar a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., representada por el Gerente DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, a su vez reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con C.C. No. 7.727.183, y T.P. No. 179.364 del C. S. de la J.

**DECIMO PRIMERO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f9448b2d1767d8bc0ed0ef16ec3179c726b5d84a73cecba6f2e3b5145d1eb**

Documento generado en 15/08/2023 10:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**